ASOCIACIÓN DE FUNCIONARIOS ACADÉMICOS UNIVERSIDAD DE VALPARAÍSO

Universidad de Valparaíso
CHILE

7. ESTATUTOS AFA UV UNIVERSIDAD DE VALPARAÍSO

afa ASOCIACIÓN DE FUNCIONARIOS ACADÉMICOS UNIVERSIDAD DE VALPARAÍSO

COMISIÓN : _____

	NOMBRE	E-MAIL	FONO OFICINA	CELULAR	CARRERA/INSTITUTO
1					
2					
3					
4					
5					
6					
7					
8					
9					
10					

TITULO I

FINALIDADES Y PRINCIPIOS

ARTICULO 1º. Constitúyese en la ciudad de Valparaíso a ___ de ____ _____ de _____, una asociación que se denominará **Asociación de Funcionarios Académicos Universidad de Valparaíso**, con domicilio en la Comuna de Valparaíso y con jurisdicción en Valparaíso, Quinta Región.

ARTICULO 2º. La Asociación tiene por objeto preferente:

a) Promover el mejoramiento económico de sus afiliados y de las condiciones de vida y de trabajo de los mismos, en el marco que esta normativa permite;

b) Procurar el perfeccionamiento de sus asociados, en los aspectos material y espiritual, así como también la recreación y esparcimiento de ellos y de sus grupos familiares;

c) Recabar información sobre la acción del servicio público y de los planes, programas y resoluciones relativos a sus funcionarios;

d) Hacer presente, ante las autoridades competentes, cualquier incumplimiento de las normas del Estatuto Administrativo y demás que establezcan derechos y obligaciones de los funcionarios;

e) Dar a conocer a la autoridad sus criterios sobre políticas y resoluciones relativas al personal, a la carrera funcionaria, a la capacitación y a materias de interés general para la asociación;

f) Representar a los funcionarios en los organismos y entidades en que la ley les concediere participación. Podrán, a solicitud del interesado, asumir la representación de los asociados para deducir, ante la Contraloría General de la República, el recurso de reclamación establecido en el respectivo Estatuto Administrativo;

g) Realizar acciones de bienestar, de orientación y de formación gremiales, de capacitación o de otra índole, dirigidas al perfeccionamiento funcionario y a la recreación, al mejoramiento social de sus afiliados y de sus grupos familiares;

h) Prestar asistencia y asesoría técnica a sus asociados y a sus grupos familiares. Los asociados podrán otorgar también tal asistencia a los trabajadores pasivos que hubieren sido miembros del respectivo servicio o institución, si así lo solicitaren y también, procurarles recreación, esparcimiento a tales pasivos y a sus grupos familiares.

i) Constituir, concurrir a la constitución o asociarse a mutualidades, fondos y otros servicios y participar en ellos. Estos servicios podrían consistir en asesorías técnicas, jurídicas, educacionales, culturales, de promoción, socioeconómicas y otras;

j) Constituir, concurrir a la constitución o asociarse a instituciones de carácter previsional o de salud, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, y participar en ellas. Lo anterior no podrá ser realizado por las asociaciones de funcionarios que afilien al personal de los respectivos organismos de fiscalización administrativa;

k) Establecer centrales de compra o economatos; y

l) En general, realizar toda aquellas actividades contempladas en los estatutos y que no estuvieren prohibidas por ley.

Para el cumplimiento de estas finalidades, en especial de las señaladas en las letras a), b), g) y h), podrán celebrar convenios con instituciones privadas o públicas.

ARTICULO 3º. Si se disolviere la asociación, sus fondos, bienes y útiles pasarán a poder de la asociación denominada **Servicio de Bienestar, Universidad de Valparaíso.**

La organización podrá designar en los estatutos uno o varios liquidadores de los bienes, y/o determinar la forma en que aquellos deberán ser designados, a falta de esta estipulación nombrará al o los liquidadores el Tribunal competente.

TITULO II

DE LAS ASAMBLEAS

ARTICULO 4º. La asamblea constituye el órgano resolutivo superior de la asociación y la componen la reunión de sus afiliados.

Habrá dos clases de asambleas: ordinarias y extraordinarias. Para sesionar será necesario un quórum del 50% de los socios en primera citación; en segunda citación se sesionará con el número de socios que asista. En todo caso deberá dirigir el Presidente, o su reemplazante designado de acuerdo al articulo 20. Los acuerdos de asamblea requerirán la aprobación de la mayoría de los socios asistentes a la reunión. Todo lo anterior será sin perjuicio de los quórum especiales contemplados en otras normas.

ARTICULO 5º. Las citaciones a asamblea ordinaria y extraordinarias se harán por medio de carteles, colocados con tres días hábiles de anticipación, a lo menos, en los lugares de trabajo y/o sede, con indicación del día, hora, materia a tratar y local de la reunión, como asimismo, si la convocatoria es en primera o en segunda citación.

No se celebrará asamblea cuando se trate de votaciones para elegir o censurar al directorio, sin perjuicio de hacer la citación respectiva mediante la colocación de carteles con tres días hábiles de anticipación a lo menos, en la forma y condiciones señaladas en este artículo.

ARTICULO 6º. La asamblea ordinaria se reunirá, a lo menos una vez al año, para estudiar y resolver los asuntos que sean necesarios para la mejor marcha de la institución, dentro de los preceptos legales vigentes.

ARTICULO 7º. Tratándose de asamblea para la reforma del estatuto, en la citación a ella se darán a conocer integramente las reformas que se propician, indicándose, además, que los asambleistas pueden plantear otras.

La aprobción de la reforma de los estatutos deberá acordarse por la mayoría absoluta de los afiliados que se encuentran al día en el pago de sus cuotas, en votación secreta y unipersonal, ante ministro de fe.

ARTICULO 8º. La asociación, en asamblea extraordinaria, citada para este solo efecto, con tres días hábiles de anticipación a lo menos, podrá decidir su participación en la constitución o afiliación a federaciones, confederaciones, central de trabajadores (org. superior) mediante votación secreta y en presencia de un ministro de fe, con la aprobación de la mayoría absoluta de sus asociados.

TITULO III

DEL DIRECTORIO

ARTICULO 9º. El directorio de la asociación estará compuesto del número de miembros que, señale la ley vigente de acuerdo a la cantidad de afiliados y durará en sus funciones el tiempo en que en ella se establezca.

ARTICULO 10º. Para ser candidato a director, el socio interesado deberá hacer efectiva su postulación por escrito ante el Secretario de la asociación no antes de 30 dias ni después de 2 dias anteriores a la fecha de la elección.

El Secretario, en el original y copias del documento mediante el cual se le notifica la postulación aludida precedentemente, deberá estampar la fecha en que éste fue recepcionado, antecedente que refrendará con su firma y timbre de la organización. Un ejemplar de dicho documento quedará en poder de la organización y otro del asociado interesado.

Para los efectos de que los candidatos gocen de fuero, el Secretario de la organización deberá comunicar por escrito a la Jefatura Superior de la respectiva repartición la circunstancia de haberse presentado una candidatura dentro de los dos dias hábiles siguientes a su formalización. Asimismo, dentro de igual plazo, deberá remitir por carta certificada copia de dicha comunicación a la Inspección del Trabajo correspondiente.

Una vez efectuada la comunicación a que alude el inciso anterior, el Secretario publicitará las candidaturas, colocando en sitios visibles de la sede de la asociación copia de los documentos a través de los cuales los candidatos formalizaron sus candidaturas, sin perjuicio de que los propios interesados utilicen carteles u otros medios de publicidad para promover su postulación.

El Secretario, peviamente a la votación, pondrá a disposición del ministro de fe que presidirá el acto eleccionario, copia del documento en que el candidato formalizó su postulación.

ARTICULO 11º. Para ser director de la asociación, además de cumplir con lo prescrito en el articulo anterior de este estatuto, el candidato deberá reunir los siguientes requisitos:

a) No haber sido condenado ni hallarse procesado por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva. Esta inhabilidad sólo durará el tiempo requerido
para prescribir la pena, señalado en el artículo 105 del Código Penal. El plazo de prescripción empezará a correr desde la fecha de la comisión del delito;

b) Tener antigüedad minima de seis meses como socio de la asociación, salvo que la misma tuviere una existencia menor.

ARTICULO 12º. En caso de igualdad de votos entre dos o más candidatos en el último cargo a llenar, se elegirá al asociado más antiguo de entre los empatados y en caso de persistir la igualdad, la preferencia entre los que la hayan obtenido se decidirá por sorteo ante un ministro de fe.

ARTICULO 13º. Dentro de los diez dias siguientes a la elección o designación de la directiva, ésta se constituirá y se designarán entre sus miembros los cargos de Presidente, Secretario, Tesorero y demás cargos, que con arreglo a estos estatutos correspondan, los que asumirán dentro del mismo plazo ya indicado.

Si un director muere, se incapacita, renuncia o por cualquier causa deja de tener la calidad de tal, sólo se procederá a su reemplazo si tal evento ocurriese antes de seis meses de la fecha en que termine su mandato y el reemplazante será designado por el tiempo que faltare para completar el período asumirá, quien hubiere obtenido la mayoría relativa siguiente en la elección de directiva correspondiente.

En caso de que la totalidad de los directores, por cualquier circunstancia, dejen de tener tal calidad en forma simultánea, el 10% de los socios a lo menos, podrá convocar a elección del directorio de la organización y solicitar el correspondiente ministro de fe.

Si el número de directores que quedare fuera tal que impidiere el normal funcionamiento del directorio, éste se renovará en su totalidad en cualquier época, en la forma y condiciones establecidas en el artículo 9º de este estatuto, y quienes resultaren elegidos permanecerán en sus cargos por un período de dos años.

En los casos indicados en los incisos precedentes, deberá comunicarse la elección de la nueva mesa directiva a la repartición en que laboran los dirigentes y a la Inspección del Trabajo respectiva, en el día hábil laboral siguiente al de su elección.

ARTICULO 14º. En caso de renuncia de uno o más directores sólo a los cargos de Presidente, Secretario o Tesorero, sin que ello signifique dimisión al cargo de dirigente, o por acuerdo de la mayoría de éstos, el directorio procederá a constiuirse de nuevo en la forma señalada en el anticulo anterior, y la nueva composición será dada a conocer a la asamblea y por escrito a la Inspección del Trabajo respectiva y a la institución en que prestan servicios los directores.

ARTICULO 15º. El directorio deberá celebrar reuniones ordinarias por lo menos una vez cada dos meses

Las citaciones se harán por escrito y en forma personal a cada director, con tres dias hábiles de anticipación a lo menos.

Los acuerdos del directorio requerirán la aprobación de la mayoría absoluta de sus integrantes.

ARTICULO 16º. Para dar cumplimiento a las finalidades indicadas en el artículo 2º de estos estatutos, anualmente el directorio confeccionará un proyecto de presupuesto basado en las entradas y gastos de la organización, el que será presentado a la asamblea dentro de los primeros 90 días de cada año, para que ésta haga las observaciones que estime conveniente y/o le dé su aprobación.

Dicho proyecto contendrá, a lo menos, las siguientes partidas:

a) gastos administrativos y remuneraciones de directores;

b) viáticos, movilización y asignaciones;

c) servicios y pagos directos a asociados;

d) extensión de la asociación;

e) inversiones, y

f) imprevistos.

Cada partida se dividirá en ítems.

La partida de viáticos, movilización y asignaciones, no podrá exceder del 20% de los ingresos de la Asociación.

La partida de imprevistos no podrá exceder del 25% de los ingresos de la Asociación.

ARTICULO 17º. En caso de que la asociación cuente con 250 o más afiliados, además de lo indicado en el artículo anterior, el directorio confeccionará un balance al 31 de diciembre de cada año, visado por la Comisión Revisora de Cuentas y firmado por un contador, el que será sometido a la aprobación de la asamblea en la oportunidad señalada en el inciso 1º del artículo precedente. Para este efecto, dicho balance será previamente publicado en dos lugares visibles del servicio o sede de la organización.

Dos copias del acta de la asamblea respectiva y del balance aprobado se enviará a la Inspección del Trabajo.

ARTICULO 18º. El directorio, bajo su responsabilidad y ciñéndose al presupuesto general de entradas y gastos aprobados por la asamblea, autorizará los pagos y cobros que la asociación tenga que efectuar, lo que harán el Presidente y Tesorero, obrando conjuntamente.

Los directores responderán en forma solidaria y hasta de la culpa leve, en el ejercicio de la administración de la asociación, sin perjuicio de la responsabilidad penal, en su caso.

Asimismo el directorio, podrá con el acuerdo unánime de sus miembros, designar de entre sus directores, excluyendo al Presidente y Tesorero, a dos que los reemplacen en el giro de fondos de la asociación. (Ej. de forma de acuerdo: en reunión extraordinaria o reunión ordinaria; votación secreta o a mano alzada u otra).

TITULO IV

DEL PRESIDENTE, SECRETARIO, TESORERO Y DIRECTORES

ARTICULO 19º. Son facultades y deberes del Presidente:

a) ordenar al Secretario que convoque a la asamblea o al directorio;

b) presidir las sesiones de asamblea y de directorio;

c) firmar las actas y demás documentos;

d) clausurar los debates cuando estime suficientemente discutido un tema, proyecto o promoción;

e) dar cuenta verbal de la labor del directorio en cada asamblea ordinaria, y de la labor anual, por medio de un informe al que dará lectura en la última asamblea del año.

ARTICULO 20º. En caso de ausencia del Presidente, el directorio designará a su reemplazante de entre sus miembros.

ARTICULO 21º. Son obligaciones del Secretario:

a) redactar las actas de sesiones de asambleas y de directorio, a las que ineludiblemente dará lectura, para su aprobación por la asamblea, en la próxima reunión, sea ordinaria o extraordinaria;

b) recibir y despachar la correspondencia, dejando copia en secretaría de los documentos enviados, y autorizar, conjuntamente con el Presidente, los aucerdos adoptados por la asamblea y el directorio, y realizar con oportunidad las gestiones que le corresponden para dar cumplimiento a ellos;

c) llevar al día los libros de actas y de registro de afiliados, los archivadores de la correspondencia recibida y despachada, y los archivos de solicitudes de postulantes a socios. El registro de socios se iniciará con los constituyentes, y contendrá a lo menos los siguientes datos: nombre completo del socio, domicilio, fecha de ingreso al sindicato, firma, R.U.N. y demás datos que se estimen necesarios, asignándoles un número correlativo de incorporación en el registro a cada uno. Se tendrá como fecha de ingreso la de aprobación de la respectiva solicitud. Cuando el número de socios lo justifique, se adoptará un sistema que permita ubicar en forma expedita a cada socio en el Registro por su número de inscripción, tales como tarjetas ordenadas alfabéticamente, libro índice u otro. Cada hoja de los libros deberá estar timbrada por la Inspección del Trabajo; el secretario será responsable de las certificaciones que en materia de cantidad de afiliados se le requieran;

d) hacer las citaciones a sesión que disponga el Presidente;

e) mantener a su cargo y bajo su responsabilidad del timbre de la asociación, el archivo de la correspondencia y todos los útiles de la Secretaría; y

f) dar estricto cumplimiento a las obligaciones señaladas en el artículo 10º de este estatuto.

ARTICULO 22º. Corresponde al Tesorero:

a) mantener bajo su custodia y responsabilidad los fondos, bienes y útiles de la organización;

b) recaudar las cuotas que deben cancelar los asociados, otorgando el respectivo recibo y dejando comprobando de ingreso en cada caso, numerando correlativamente;

c) dar cumplimiento a la obligación que le impone el inciso tercero del artículo 27º;

d) llevar al día el libro de ingresos y egresos y el inventario;

e) efectuar de acuerdo con el Presidente, el pago de los gastos e inversiones que el directorio o la asamblea acuerden, ajustándose el presupuesto;

f) confeccionar mensualmente un estado de caja, con el detalle de entradas y gastos, copias del cual se fijarán en lugares visibles de la repartición o sede de la organización. Estos estados de caja deben ser firmados por el Presidente y Tesorero, y visados por la Comisión Revisora de Cuentas que se menciona más adelante;

g) depositar los fondos de la organización a medida que se perciban, en una cuenta corriente o de ahorro abierto a nombre de la asociación en la Oficina del Banco más próxima del domicilio de la entidad, no pudiendo mantener en caja una suma superior a 5 Unidades de Fomento.

h) al término de su mandato hará entrega de la tesorería, ateniéndose al estado en que ésta se encuentra, levantando acta que será firmada por el directorio que entrega y el que recibe y por la Comisión Revisora de Cuentas. Dicha entrega deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes a la designación del nuevo directorio;

i) el Tesorero será responsable del estado de caja y tendrá la obligación de rechazar todo giro o pago no ajustado a la ley o no consultado en el presupuesto correspondiente; entendiéndose asimismo, que hará los pagos contra presentación de facturas, boletas o recibos debidamente extendidos, documentos que conservará ordenados cuidadosamente en un archivo especial, clasificados por partidas e ítem presupuestarios, en orden cronológico.

ARTICULO 23º. Serán obligaciones de los Directores:

a) reemplazar al Secretario o al Tesorero en sus ausencias ocasionales; y

b) cuando lo estimen conveniente, podrán constituirse en Comisión Fiscalizadora, para informar a la asamblea acerca del estado de la tesorería. En estas funciones se harán acompañar por la Comisión Revisora de Cuentas, y el Presidente y el Tesorero deberán proporcionarles los antecedentes y facilidades que requieran.

TITULO V

DEL DIRECTORIO REGIONAL O PROVINCIAL

ARTICULO 24º. La elección de directores regionales o provinciales procederá siempre y cuando exista una asociación nacional constituida en el Servicio o repartición.

ARTICULO 25º. El directorio regional o provincial estará compuesto del número de miembros que señale la ley vigente, de acuerdo a la cantidad de funcionarios del respectivo Servicio o repartición, a nivel nacional.

ARTICULO 26º. Los postulantes al directorio regional o provincial deberán formular sus candidaturas en la forma prevista en el artículo 10º del presente estatuto, ante el secretario de la asociación nacional de funcionarios, sólo tratándose de la primera elección. Esa función la cumplirá en las sucesivas elecciones el secretario de la organización regional o provincial, en los mismos términos a que alude la citada disposición estatutaria.

ARTICULO 27º. Los candidatos deben reunir los mismos requisitos exigibles para los demás directores, siéndoles aplicables supletoriamente todas las normas de la ley y el presente estatuto.

ARTICULO 28º. Los directores elegidos durarán en su mandato dos años y gozarán del fuero que asiste a los directores nacionales. Asimismo, tendrán derecho a hacer uso del permiso básico de once horas semanales y de aquellos adicionales que la ley contempla, como también impetrar el beneficio de licencias en la forma que la propia ley determina.

ARTICUL 29º. Los miembros del directorio regional o provincial, tendrán como función principal representar en la respectiva región o provincia a la asociación nacional.

TITULO VI

DE LOS SOCIOS

ARTICULO 30º. Podrán pertenecer a esta Asociación los Funcionarios Académicos de la Universidad de Valparaíso que cumplan con los requisitos que estos estatutos rigen.

Para ingresar a la asociación el interesado deberá presentar una solicitud que será considerada por el directorio y resuelta por la asamblea en la próxima reunión ordinaria que se celebre en la fecha de presentación de la referida solicitud, o por la directiva de la asociación, si se le ha facultado para ello.

Si no fuere considerada en la reunión o asamblea próxima a su presentación, se entenderá automáticamente aprobada.

El acuerdo de aceptación o rechazo deberá ser tomado por la mayoría de la asamblea, o del directorio en su caso, dejándose constancia de ellos en acta. Si no se aceptare el ingreso del postulante, se indicarán en el acta las razones del rechazo y además, se comunicará por escrito, dentro de los cinco días siguientes al del acuerdo, al candidato a socio, y el fundamento que la motiva. Si se estimare que el rechazo no fue debidamente fundado, el afectado podrá reclamar al Tribunal respectivo.

ARTICULO 31º. Son obligaciones y deberes de los socios:

a) conocer este estatuto, respetar sus disposiciones y cumplirlas;

b) concurrir a las sesiones a que se les convoque; cooperar a las labores de la asociación, interviniendo en los debates, cuando sea necesario, y aceptar los cargos y comisiones que se les encomienden;

c) pagar una cuota mensual de $ 500.- (quinientos pesos), la cual podrá ser modificada en Asamblea Ordinaria; no se cancelará cuota de incorporación;

d) firmar el Registro de Socios, proporcionando los datos correspondientes, y dar aviso al Secretario cuando cambien de domicilio, o se produzcan variaciones en sus datos personales o familiares que alteren las anotaciones de este registro.

ARTICULO 32º. Los socios, en asamblea extraordinaria, podrán aprobar, mediante voto secreto, con la voluntad conforme de la mayoría absoluta de ellos, cuotas extraordinarias que se destinarán a financiar proyectos o actividades previamente determinadas.

ARTICULO 33º. Los socios perderán su calidad de tales cuando dejen de pertenecer a la entidad base de la asociación.

Asimismo, perderán su calidad de socios aquellos que dejen de pagar las cuotas ordinarias mensuales por un período superior al de seis meses.

El tesorero notificará por carta certificada a cada uno de los socios que se encuentren atrasado en el pago de cinco cuotas ordinarias mensuales, en la que se incluirá el texto del inciso precedente.

TITULO VII

DE LAS COMISIONES

ARTICULO 34º. En la primera asamblea ordinaria a la elección de directorio, se procederá a designar una Comisión Revisora de Cuentas, nombrando de entre sus socios tres de ellos, no directores, para que la integren con las siguientes facultades:

a) comprobar que los gastos e inversiones se efectúen de acuerdo al presupuesto;

b) fiscalizar el debido ingreso y la correcta inversión de los fondos de la asociación;

c) velar que los libros de ingreso y egreso, y el inventario, sean llevados en orden y al día.

La Comisión Revisora de Cuentas será independiente del directorio, durará dos años en su cargo, debiendo rendir anualmente cuenta de su cometido ante la asamblea.

ARTICULO 39º. La votación de censura deberá efectuarse ante un ministro de fe y en ella sólo podrán participar aquellos funcionarios que tengan una antigüedad de afiliación no inferior a 90 días.

Los miembros del directorio y el ministro de fe que actuare, fijarán el lugar, día, hora de iniciación y término en que se llevará a efecto la votación de censura; todo lo cual se dará a conocer a los socios mediante carteles colocados en lugares visibles de la sede y/o lugares de trabajo, con no menos de dos días hábiles anteriores a la realización de la votación.

En todo caso, dicha votación deberá llevarse a efecto dentro de un plazo no superior a treinta días contados desde la fecha en que los socios interesados le notificaron al o los miembros de la directiva la convocación para votar la censura.

Si el directorio dentro del plazo señalado en el inciso anterior no lleva a efecto la votación de la censura, el grupo de socios peticionarios podrá convocarla directamente, ciñéndose estrictamente a los procedimientos previstos precedentemente.

ARTICULO 40º. La aprobación de la censura significa que el directorio debe hacer inmediata dejación del cargo, por lo que se procederá a una nueva elección de directorio.

TITULO X

DE LAS SANCIONES

ARTICULO 41º. El socio que se encuentre atrasado en el pago de dos cuotas mensuales ordinarias, automáticamente dejará de percibir la totalidad de los beneficios sociales que le pudiern corresponder, sólo recobrará este derecho a partir de la fecha en que haga efectivo el pago íntegro de la deuda por concepto de cuotas.

En ningún caso, el hecho de saldar la deuda, facultará al socio para exigir el otorgamiento de beneficios sociales con efecto retroactivo.

ARTICULO 42º. El directorio podrá multar a los socios que resultaren culpable de las siguientes faltas u omisiones:

a) no concurrir, sin causa justificada, a las sesiones a que se convoque, especialmente a aquellas en que se reformen los estatutos; o a las citaciones convocadas para elegir total o parcialmente el directorio o votar su censura;

b) faltar en forma grave a los deberes que imponga la ley, reglamentos y este estatuto; y

c) por actos que, a juicio de la asamblea, constituyan faltas merecedoras de sanción.

A proposición del directorio la asamblea aprobará un reglamento que precisará los casos en que corresponda aplicar las sanciones de que trata este título.

ARTICULO 43º. Cada multa no podrá ser superior a una cuota ordinaria por primera vez, ni mayor a dos cuotas ordinarias en caso de reincidencia, en un plazo no superior de 3 meses.

ARTICULO 44º. La asamblea, en reunión convocada especialmente, podrá aplicar sanciones de suspensión de los beneficios sociales, sin pérdida del derecho a voto, por un máximo de hasta tres meses, dentro de un año, cuando la gravedad de la falta o de las reincidencias en ella así lo aconsejaran.

CERTIFICO, que con esta fecha, se han depositado, e inscrito bajo el numero 85.01.025 del Registro de Asociaciones de Funcionarios, actas de reforma / ~~certificación~~ y copia fiel de los estatutos certificados por el ministro de fe doña Cecilia Guellar Jaramillo, Notario Suplente de la Asociación denominada Asociación de Funcionarios Academicos Universidad de Valparaiso. Valparaiso, 7 de Julio de 1996.

INSPECCION PROVINCIAL DEL TRABAJO ORGANIZACIONES SINDICALES VALPARAISO

Firma y Timbre Encargado Unidad de Organizaciones Sindicales